



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
 AI.00105  
 Rad. 2019-00158  
 Proceso Sucesión Intestada  
 Demandante. Bernarda Jola Martínez y otra.  
 Causante. Desiderio Jola Cañón y otra.  
 Decisión Ordena Rehacer partición.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Susa, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**1. VISTOS**

1.1. Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso en referencia de conformidad con el Art. 509 del C. G. P.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. El día 29 de noviembre de 2019 ante este Despacho se presentó demanda de apertura de sucesión intestada<sup>1</sup> de los señores DESIDERIO JOLA CAÑÓN quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 404.418 expedida en Susa Cundinamarca, quien falleció el catorce (14) de junio de 1971, y CAMPOS MARTINEZ DE JOLA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 20.974.298 expedida en Susa Cundinamarca, quien falleció el veintidós (22) de octubre de 1990 y quienes en

<sup>1</sup> Folios 1-25 Cuaderno Principal.

vida fueron esposos y ostentaron como último domicilio el municipio de Susa Cundinamarca

2.2. La demanda fue elevada por **BERNARDA JOLA MARTINEZ** identificada con C.C. 21.052.826 expedida en Susa Cundinamarca y **MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO** identificada con C.C. 20.975.465 expedida en Susa Cundinamarca en calidad de hijas de los causantes **DESIDERIO JOLA CAÑON y CAMPOS MARTINEZ DE JOLA**. Dicha demanda fue alzada por intermedio de apoderada judicial.

2.3. Por auto de 12 de diciembre de 2019<sup>2</sup> se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **DESIDERIO JOLA CAÑON y CAMPOS MARTINEZ DE JOLA** quienes tuvieron como último domicilio el municipio de Susa Cundinamarca y quienes dejaron en esta municipalidad los bienes en su haber.

2.4. De la misma forma en el mencionado auto se reconocieron como herederas de la causante en el primer orden sucesoral a **BERNARDA JOA MARINEZ y MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO** en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2.5. Surtido el emplazamiento respecto de las personas que se creyeran con derecho de intervenir en el presente sucesorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. por auto calendado 28 de febrero de 2020<sup>3</sup> se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el once (11) de marzo de 2020<sup>4</sup> la cual fue suspendida como quiera que la DIAN no había dado respuesta al oficio N° 44 de 23 de enero de 2020<sup>5</sup>; por lo cual previa respuesta de la DIAN<sup>6</sup> se reanudo el 06 de noviembre de 2020 y se impartió aprobación a la relación de inventarios y avalúos y se decretó la partición, para lo cual se nombró como partidora a la doctora **CECILIA RODRIGUEZ GALINDO**<sup>7</sup>.

2 Folio 26-28 Cuaderno Principal.

3 Folio 46 Cuaderno Principal.

4 Folios 48-50 Cuaderno Principal.

5 Folio 34 Cuaderno Principal

6 Folio 62 y 63 Cuaderno Principal

7 Folios 71-72 Cuaderno Principal.

2.6. La doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO previa ampliación del término<sup>8</sup>, presentó el trabajo de partición el 23 de marzo de 2021<sup>9</sup>.

2.7. Mediante providencia de veintiséis (26) de abril de 2021<sup>10</sup> se corre traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 509-1 del C.G.P., el cual venció en silencio sin que se presentara objeción alguna.

2.8. El 17 de junio de 2021 ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la Sentencia de aprobación del trabajo de partición.

### 3. DE LA APROBACION DE LA PARTICION

3.1. Recibido en el Despacho el expediente para dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición se encuentra que existen aspectos en el contenido del mismo que no son de recibo de este Despacho, por lo cual se abstendrá este Juzgado de dictar sentencia; y de acuerdo al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso deberá la partidora rehacer el trabajo de partición.

3.2. Lo anterior en el entendido que el trabajo de partición no se realizó dentro de los parámetros legales como quiera que en el contenido del mismo no se evidencia la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **DESIDERIO JOLA CAÑON y CAMPOS MARTINEZ DE JOLA** conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P.

3.3. De igual forma no se encuentra en forma clara la cabida del bien a adjudicar en tanto en el trabajo de partición se manifiesta que es la restante o resultante de ventas parciales, por lo cual se deberá manifestar en forma expresa la cabida o área del bien resultante de las ventas mencionadas.

8 Folio 75 y 78 Cuaderno Principal.

9 Folios 79-82 Cuaderno Principal.

10 Folio 113 Cuaderno Principal.

3.4. La Partidora designada deberá rehacer su trabajo, en el sentido de clarificar la partición en punto de lo antes mencionado.

3.5. Por lo brevemente Expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo de partición atendiendo las observaciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la partidora para la presentación del nuevo trabajo de Partición.

**TERCERO:** Si lo solicitare, entréguese el expediente a la partidora, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ**

**JUEZA**

